

CONSTANCIA SECRETARIAL. Hoy 24 de mayo de 2022, se pasan a Despacho las Presentes diligencias informando que la parte demandante deprecó la corrección de la providencia emitida por omisión de palabras.

ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO : 349
PROCESO : DIVISORIO
DEMANDANTE : DANILO PINILLO TELLEZ Y GLORIA INÉS PINILLA
DEMANDADOS : HERMAN ORTEGA MORENO, MATEO ORTEGA RAMÍREZ,
MATEO ORTEGA RAMÍREZ, MARÍA EDITH ORTEGA MORENO
DIANA MARÍA HOVEY
RADICADO : 17001-40-03-002-2020-00008-00

Vista la constancia que antecede y de acuerdo con lo permitido en el artículo 286 del CGP, se corrige la providencia emitida el 28 de marzo de 2022, para ello el Despacho atenderá lo que la doctrina especializada ha enseñado sobre la corrección de providencias:

“Por último, resulta de un especial interés el inciso final del artículo 286 al permitir la corrección, de manera idéntica a como se explicó para los errores aritméticos, respecto de otra clase de fallas, o sea a “ los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”, disposición que señala una vía clara y sencilla para enmiendas en casos como los referidos, que no son raros en la práctica judicial y respecto de la cual la Corte Constitucional, reiterando interpretación de la Corte Suprema de Justicia, ha indicado que “Los errores de omisión a los cuales hace referencia el artículo 310 (hoy 286) son exclusivamente yerros meramente formales, por razón de la ausencia de alguna palabra o de alteración en el orden de éstas, y no de la omisión de puntos que quedaron pendientes de decisión”¹.

Advirtiendo que lo que convocó al Juzgado fue la ausencia en la indicación del antecedente registral del predio con folio de matrícula 100-91831, se destaca que en la motiva de la sentencia se inscribió el correspondiente antecedente; no obstante, se enlistaran los antecedentes registrales anteriores con el fin de que no se impongan barreras para su registro:

Mediante Escritura Pública No.2136 del 24 de agosto de 2000 mediante compraventa derechos de cuota del 20% de LUZ MARINA HENAO DE GRANADA a DANILO PINILLA TELLEZ.

Mediante Escritura Pública No.1062 del 16 de septiembre de 2008 mediante compraventa derechos de cuota del 10% de GLORIA INÉS PINILLA TELLEZ a HUGO ORTEGA CÁRDENAS

Mediante escritura Pública No.837 del 09 de febrero de 2017 en adjudicación de sucesión del señor HUGO ORTEGA CÁRDENAS en derecho de cuota del 10% a DIANA MARIA HOVEY, HERMAN ORTEGA MORENO, MARIA EDITH ORTEGA MORENO, MATEO RAMÍREZ ORTEGA.

¹ LÓPEZ BLANCO, HERNÁN FABIO. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. PARTE GENERAL. DUPRE EDITORES. 2016. Pág.703.

Si bien es cierto que, el artículo citado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos establece que *"Para que pueda ser inscrito en registro cualquier título, se deberá indicar la procedencia inmediata del dominio o del derecho real respectivo, mediante la cita del título antecedente, la matrícula inmobiliaria o los datos de su registro, si al inmueble no se le ha asignado matrícula por encontrarse inscrito en los libros del antiguo sistema"*, y pese a que tanto el trabajo de partición material y el certificado de tradición aportados con el respectivo oficio de registro dan cuenta de sus antecedentes registrales, el Despacho procedió con su enunciación tal como se inscribe en el certificado desprendido del folio de matrícula No. 100-91831.

Por otro lado, el Juzgado no estima afinada la devolución registral por la presunta no inscripción de los linderos y áreas de inmueble objeto de partición, pues se recuerda que en la providencia objeto de corrección no solo se inscribió el metraje que constituía el inmueble a dividir; sino que, transliteró la partición hecha por un auxiliar de la justicia en la que se inscribía los metrajes de las partes a dividir el inmueble con folio de matrícula No. 100-91831.

Así que se indica que el Área del Lote objeto división es: 179.53 mts.

Sin embargo, recuerda el Despacho que los 179.53 mts de área del lote de terreno que constituye el inmueble con folio de matrícula No.100-91831, fue particionado según peritaje allegado al proceso. En ese orden de ideas, le correspondía a la Oficina de Registro proceder con lo de su labor como lo señala la doctrina:

"...Naturalmente, cuando la cosa dividida en la sentencia sea un bien sujeto a registro, esta o el trabajo de partición, según el caso, debe inscribirse en el registro respectivo. Una vez realizado el registro de la sentencia contentiva de la división o la partición, según el caso, cualquiera de las partes podrá solicitarle al juez que ordene la entrega de la parte que le hubiese sido adjudicada..."²

En suma, dispone el Despacho que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, proceda con el registro de la correspondiente sentencia y de esta providencia que la corrige, a fin de que pueda materializarse el derecho de las partes integrantes de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO
JUEZ

² BEJARANO GUZMÁN, RAMIRO. PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS. DÉCIMA EDICIÓN. EDITORIAL TEMIS. 2021. Pág.397.

**JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado **No. 41**
Manizales, 14 de junio de 2022

ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
Secretaria